

Tipo: UFDT - DESESTIMACION - GENERICA POR ATIPICIDAD (DESESTIMACION)

Persona firma: LEGUIZAMON DANIEL MARCELO

Fecha: 03/05/2023

Confeciona: GONZALEZ FACUNDO MIGUEL

UNIDAD FISCAL DE DECISIÓN TEMPRANA

Centro Judicial Capital

Ministerio Público Fiscal

ufdt@mpftucuman.gob.ar

DESESTIMACIÓN POR ATIPICIDAD – ART. 153, INC. 1º, LEY 8933 (NUEVO CPPT)

CAUSA: TERAN MARTIN LUCIO S/ FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO, USURPACION DE AUTORIDAD F.H.: 08/03/2023 00:00 cogreso 450 - Legajo: S-032358/2023

San Miguel de Tucumán, 3 de Mayo de 2023

Del análisis efectuado en el presente legajo, luego del resultado obtenido en la investigación fiscal a raíz de la denuncia, y del posterior estudio de evidencias colectadas, este Ministerio Público Fiscal estima necesario meritar las siguientes consideraciones:

Que los hechos ilícitos que se intentan atribuir al denunciado no encuadran en una figura penal, ello por cuanto no se advierte reunidos todos los requisitos -objetivos y subjetivos- que exige el tipo penal en el art. 292 del C.P., por consiguiente, al no hallarse los elementos que constituyen la figura penal endilgada, no puede entenderse consumado tal delito.

Las conductas típicas reprimidas por el art. 292 del Código Penal son la *dehacer, en todo o en parte, un documento falso; o adulterar uno verdadero*; debiendo ambas acciones ser idóneas para provocar perjuicio al bien jurídico tutelado por la norma penal (Cám. Fed. Casación Penal, Sala I, causa n° 740/13, "Seisdedos V", del 28/11/14).

La primera de ellas, se relaciona directamente con la confección íntegra o parcial de un documento falso, es decir, habrá de requerirse que la falsificación consista en la imitación fraudulenta de los signos, del soporte material, o de las firmas insertas en el documento. Por su parte, la adulteración presupone necesariamente que el autor haya alterado o modificado un documento verdadero.

En consecuencia, el agente puede atacar la integridad formal del documento al alterar, suprimir o imitar las distintas manifestaciones materiales de solemnidad (signos) que deben estar presentes en el documento para otorgarle cierta eficacia jurídica distinta de la originariamente pretendida. Así como también, el autor puede también configurar el delito previsto en el art. 292 CP al valerse de un documento genuino para introducir o intercalar manifestaciones falsas con el ánimo de darle un efecto jurídico distinto del pretendido en la confección del mismo. Por ende cabe destacar que la acción de adulterar participa de la idea de que el autor haya modificado un documento autentico genuino con significación jurídica el que deberá tener aptitud jurídica para provocar un perjuicio y obra en consecuencia.

Respecto al acta de Sesión Ordinaria de fecha 08/03/2023, que el denunciante observa como adulterada por el vicepresidente de la institución, específicamente en cuanto a la incorporación maliciosa por aquél de un punto 3) que atacaría la veracidad del documento, se entiende que el resuelvo "apartado 3)" introducido, no revestiría la calidad de declaración falsa, es decir, concerniente a un hecho distinto a aquel que el instrumento intentaría probar; sino que se trata de un apartado complementario que hace a la modalidad de la notificación de un acto administrativo, el cual no es contrario, ni incongruente en relación a los apartados 1) y 2) de dicha resolutive, así como tampoco de la moción que fue aprobada por nueve (9) votos contra cinco (5): "(...) *Dr. Usandivaras: como me tengo que retirar y este tema urge mociono que se apruebe la designación de delegados del Colegio ante la Caja de abogados a los Dres. Julieta Tejerizo y Carlos Casal, como titular y suplente respectivamente y además que mañana a primera hora se comuniquen lo que hoy se resuelva y en caso de que el presidente no quiera hacer las comunicaciones que la nota sea firmada por el vicepresidente (...)*".

Del análisis de los proyectos de actas confeccionados como consecuencia de la sesión en cuestión surge que la moción ganadora (presentada por Dr. Usandivaras), en la que se designa delegados del Colegio de Abogados ante la Caja a Dres. Julieta Tejerizo y Carlos Csal, es la misma que la mencionada en el instrumento ahora cuestionado, y surge además que su contenido no fue desconocido por el denunciante en autos, específicamente, en lo referente a la modalidad de la notificación "(...) y además que mañana a primera hora se comunique lo que hoy se resuelva y en caso de que el presidente no quiera hacer las comunicaciones que la nota sea firmada por el vicepresidente (...)"; de allí que se puede concluir que la dimensión relativa a la notificación de lo allí resuelto, fue aprobada por el Consejo Directivo mediante votación mayoritaria en dicha reunión.

Dicho esto, no existiría adulteración de documentos como lo sostuvo el denunciante, ni se vislumbra perjuicio o daño alguno a la Institución que este representa, ello por cuanto lo ahora cuestionado fue debidamente debatido y mayoritariamente decidido por el Consejo Directivo reunido en sesión ordinaria.

Por consiguiente, no puede considerarse que lo que realizó el denunciado haya sido un acto contrario a digesto penal de fondo, ya que no ha sido realizado sobre presupuestos falsos o ejecutados arbitrariamente, siempre que el "apartado 3)" del acta observada estuvo dirigido a la notificación de lo que en definitiva, por consenso mayoritario, es lo que se aprobó.

En esta inteligencia de la cuestión, y sin perjuicio de la disponibilidad de la acción penal si así lo amerita, también es dable entender que este órgano de investigación y persecución penal tiene como función primordial impulsar la acción penal de hechos de cierta trascendencia y como *última ratio*, es decir interviniendo como fuero de excepción ante una conflictividad penal evidenciada.

No es dable ventilar por ante este fuero cuestiones no subsumibles en tipos penales, ello por imperio de la propia ley y por mandato de la propia Carta Magna, es pues que la cuestión traída a conocimiento como supuesta "notitia criminis" es un acta, es decir un instrumento cuestionado, en tanto no fue rubricado por el presidente del Colegio sino por el vicepresidente (su reemplazante natural), con argumento de que el primero no fue notificado, y que el segundo obró en exceso de sus facultades, de allí la llamada falsedad ideológica por el contenido; sin embargo se advierte que dicho instrumento no tuvo efecto perjudicial alguno respecto al bien jurídico tutelado por el ordenamiento penal, más aún, de acuerdo al principio de lesividad y trascendencia, entiendo que si dicha acta -o borrador- efectivamente se hizo en violación a disposiciones internas del ámbito del Colegio de Abogados existen mecanismos jurídicos – sancionatorios propios para su abordaje, tratamiento y resolución, siendo este el ámbito de exclusiva y excluyente competencia para resolver los conflictos institucionales que en nada atacan al orden penal.

No se trata de que con mucha liviandad este Ministerio Público Fiscal intente desentenderse de su tarea de persecución penal, sino que no resulta prudente intervenir cuando en otro ámbito, más apropiado, menos severo, y menos lesivo, la cuestión traída a estudio puede resultar eficazmente zanjada.

En igual sentido, las cuestiones relativas a la nulidad del acto administrativo y su notificación, así como también la posible suspensión de la ejecutoriedad del acto no puede ser dirimida en el fuero penal, ya que la competencia es de los órganos administrativos previstos por la ley, y eventualmente, de la Cámara Contencioso Administrativo en el ámbito de su competencia.

Por lo expuesto, estima esta Unidad Fiscal que los hechos denunciados tendrían naturaleza administrativa, por lo que las irregularidades o incumplimientos que remarca el denunciante como contrarios a la Ley 5233, en caso de existir, debieran ser tratados en fuero distinto al penal.

Con respecto a la usurpación de autoridad, esta Unidad Fiscal entiende que no se encuentran acreditados los elementos del tipo penal en cuestión.

El tipo penal previsto en el Art. 246 inc. 3 del C.P. requiere una conducta dolosa que, en el presente caso, entiendo se encuentra ausente. Ello por cuanto el dolo exigido implica en el autor el conocimiento de que ejerce funciones que le son incompetentes y lo hace con una intencionalidad perjudiciosa. A más de lo expuesto, Ricardo C. Nuñez sostiene que "subjetivamente la criminalidad de su conducta depende de la inteligencia de las reglas determinantes de las distintas competencias funcionales, tarea en la cual el obrar de buena fe es compatible con el error y la duda".

Tal como se sostuvo anteriormente, el "apartado 3)" se trata de un apartado complementario que hace a la notificación de un acto administrativo que no es contrario, ni tampoco incongruente, en relación a los apartados 1) y 2) de dicha resolutive, así como tampoco de la moción que fue aprobada por nueve (9) votos contra cinco (5). De allí que se puede concluir que la dimensión relativa a la notificación de lo resuelto fue abordada y aprobada por el Consejo Directivo.

Ello desplaza la posibilidad de la configuración del tipo subjetivo en el supuesto de la comisión dolosa. De los términos de la denuncia no surge que el denunciado haya intentado hacer incluir una resolución distinta al contenido de la moción aprobada por la mayoría.

Por estas razones, y conforme lo previsto por el art. 153 inc. 1° del C.P.P.T. **DISPONGO:**

1. **DESESTIMAR** las presentes actuaciones por los fundamentos anteriormente considerados.
2. **NOTIFICAR** de la presente resolución enviando copia de la misma a las partes, conforme lo previsto en los artículos 11, 83 y 155 del C.P.P.T.

FDO. ELECTRÓNICAMENTE EN SISTEMA INFORMÁTICO DE ADMINISTRACIÓN DE LEGAJOS (SIAL) DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.